# H. H. Cuautla, Morelos; a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia CONDENATORIA de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la causa penal número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, instruida en contra del mencionado sentenciado por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO, cometido en agravio de la menor de iniciales F.T.F.; y,

# RESULTANDO:

1.- Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cuautla, Morelos, dictó resolución al tenor de los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. Se acreditaron los elementos constitutivos del delito de Violación Agravada en Concurso Real Homogéneo, contemplado en el artículo 152, en relación con el arábigo 154, segundo párrafo del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de generales anotados en el proemio de la presente sentencia, **es penalmente responsable en la comisión del delito de Violación Agravada en Concurso Real Homogéneo**, contemplado en el artículo **152**, en relación con el arábigo **154**, segundo párrafo del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*.

**TERCERO.** En mérito de lo anterior, se le impone a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* una pena de **TREINTA Y AÑOS DE PRISIÓN**. (sic) Sanción privativa de la libertad que deberá cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, con deducción del tiempo que haya estado detenido y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva o arresto domiciliario, de conformidad con la parte *in fine* del artículo **103** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, por conducto del Juez de Ejecución, **amonéstese** y **apercíbase** a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, sobre las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.

QUINTO. En términos del numeral 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suspenden los derechos políticos de Lorenzo Lemus Aguilar, por el mismo periodo al de la pena de prisión impuesta; por lo que, de conformidad con el numeral 163, tercer párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por conducto del Juez de Ejecución que corresponda, notifíquese en su oportunidad al Registro Federal de Electores en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.** Se condena a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, al pago de **la reparación del daño moral**, a favor de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*, en los términos señalados en el considerando "DÉCIMO TERCERO" de esta resolución.

**SÉPTIMO.** No ha lugar a pronunciarse respecto a la condena condicional y la sustitución de la pena, por no acreditarse los extremos que establecen los arábigos **73** y **76** del Código Penal para el Estado de Morelos.

**OCTAVO.** Una vez que cause estado la presente sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución competente a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto del Subadministrador de Salas de este Tribunal; asimismo, remítase copia autorizada de la misma a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, de conformidad con el arábigo **413** del Código Nacional de Procedimientos penales y **103** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**NOVENO.** Se le hace saber a las partes que la presente sentencia es recurrible en **apelación**, dentro del plazo de diez días, contado a partir del día siguiente a que surta efectos su legal notificación, en términos del numeral **471**, segundo párrafo de la ley adjetiva penal en cita.

**DÉCIMO.** Con apoyo en el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le tiene a las partes por legalmente notificadas del contenido de esta sentencia, esto es, a la Agente del Ministerio Público, Asesora jurídica oficial, Defensor particular y sentenciado; así como la representante legal de la menor, quien éstae (sic) último no compareció a la audiencia de explicación de sentencia, sin embargo, quedó formalmente notificado de la misma.".

**2.-** En contra de la citada determinación, con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, el sentenciado, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, en el que expresó los agravios que dice le irroga la citada resolución.

**3.-** Una vez realizadas las notificaciones del recurso planteado, las partes omitieron pronunciarse respecto de los agravios expuestos, y hecho lo anterior, se remitieron las constancias audiovisuales y la carpeta relativa

a la presente causa, para la substanciación del presente

recurso de apelación.

4.- En ese tenor, esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución por escrito, tomando en consideración que, para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por el sentenciado, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, así mismo ni el Agente del Ministerio Público , ni el Asesor Jurídico, cuando comparecieron a notificarse de la resolución de tres de mayo de dos mil veintiuno y del auto de admisión del recurso de apelación tampoco solicitó exponer alegatos aclaratorios, en consecuencia este órgano Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Apoya las manifestaciones antes anotadas, en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER

### POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cincos días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de

alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contendidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los artículos

14, 26, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II.- Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince, en razón de que los hechos base de la acusación acontecieron entre el dos de febrero de dos mil dieciséis y uno de julio de dos mil dieciséis; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

# III.- De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso.

Así mismo este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse una sentencia definitiva; nos lleva a calificar como **idóneo** el recurso de apelación sometido a examen, de conformidad con lo que establece el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, debe decirse que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los diez días exigidos por la legislación procesal penal en el artículo 471 párrafo segundo; consecuentemente la **interposición del recurso también es oportuna.** Lo anterior toda vez que la sentencia de **tres de mayo de dos mil veintiuno**, fue notificada en la audiencia de esa misma fecha, por lo que el plazo corrió del cuatro al diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, y fue interpuesto el día trece de mayo de dos mil veintiuno, dentro del citado plazo.

Por último, se advierte que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución dictada por un

Tribunal de Juicio Oral que pone fin al proceso que se inició en su contra y cuyo sentido puede resultar en una afectación, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia dictada en **fecha tres de mayo de dos mil veintiuno**, por los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se presentó de manera **oportuna**; es el medio de impugnación **idóneo** para combatir la citada resolución y el recurrente se encuentra **legitimado** para interponerlo.

- IV.- Antecedentes más relevantes. Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.
- 1.- Con fecha trece de noviembre de dos mil veinte, el Juez de Control dictó auto de apertura a juicio oral, en el que se precisó que desde el doce de febrero de dos mil veinte, se impuso al ahora sentenciado, la medida cautelar de prisión preventiva, siendo detenido el once de febrero de dos mil veinte.
- 2.- Las audiencias de debate de juicio oral se verificaron los días veintitrés, veinticuatro, veintinueve de marzo, nueve, catorce, quince, diecinueve, veintiséis de abril y tres de mayo, todos del dos mil veintiuno.

- 3.- Finalmente, con fecha **tres de mayo de dos mil veintiuno**, el Tribunal Primario explicó la resolución materia de esta alzada.
- V.- Fondo de la resolución recurrida. Los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad resolvieron condenar a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO, cometido en agravio de dos menores de edad de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

El Tribunal primario consideró acreditados los elementos integrantes del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, por lo siguiente:

Consideró que los elementos del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** en concurso real homogéneo son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo le imponga la cúpula al pasivo en dos o más ocasiones (introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo); o, que el sujeto activo penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo, en dos o más ocasiones.
- b) Que dichos actos se realicen en distintos momentos.
- c) Que haya identidad entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.
- d) El empleo de la violencia física o moral.

#### **AGRAVANTE:**

e) Que el activo conviva con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado; tutela; curatela; guarda o custodia; relación docente; como autoridad; o, empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole.

El primer elemento lo tuvo por acreditado con la declaración de la menor de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien refirió que el dos de febrero de dos mil dieciséis, se quedó en su domicilio en compañía del activo, y a las 9 de la mañana, le dijo que quería hablar con ella, luego, se fueron a platicar a su cuarto; consecuentemente, la abrazó y le dijo que quería tener relaciones sexuales, a lo cual le contestó que no quería; acto seguido, comenzaron a forcejar, la menor cayó boca abajo y él activo empezó a bajarse su pantalón, al mismo momento que le bajaba su short, por lo que se puso un condón en su pene y posteriormente la penetró en su vagina. Que el activo le indicó que no podía decirle nada a su mamá, que si decía algo le haría daño a su familia.

Después indicó que su madre notó la presencia del condón en la taza del baño, por lo que cuestionó al activo, y a la menor, el activo y la madre salieron, el activo le llamó por teléfono a la menor víctima, indicándole que le dijera a su mamá que el condón se lo habían dado en la escuela.

Asimismo, refirió que dos semanas después, volvió a suceder dicha circunstancia, pues cuando la menor se encontraba con su hermano, le dijo que no fuera a cerrar su cuarto, posteriormente, ingresó a su recámara y le empezó a decir que su mamá no la quería, que él era la única persona que la iba a apoyar, que su mamá no la iba a querer porque ella lo provocaba; consecuentemente, le volvió a introducir su miembro viril en su cavidad vaginal.

También consideró que señaló que el uno de julio de dos mil dieciséis, estaba al interior de su domicilio viendo televisión con su madre, momento en el que el acusado entró en estado de ebriedad, posteriormente, le mandó un mensaje a su teléfono celular porque se había peleado con su mamá, pidiéndole que se saliera de la casa, por lo que al salir le dijo que ya no quería estar con su mamá porque ya lo tenía arto; momentos después, su madre empezó a pelear físicamente con el activo, mientras la menor y sus hermanos veían, consecuentemente, su madre se salió del domicilio en compañía de sus hermanos, por lo que fueron a buscarla más o menos como a las once de la noche, sin embargo, no la encontraron; de ahí que regresaron al domicilio aproximadamente a las dos de la mañana, y el activo se quedó en su sillón, momento en que empezó a abrazar a la menor, luego, a besar todo su cuerpo y le decía que la amaba, posteriormente, le quita la ropa y el activo empezó a quitarse la suya, para finalmente penetrarla en su vagina.

Concedió pleno valor probatorio, considerando esta declaración clara y precisa de acuerdo a su nivel cognitivo y madurez mental, apegada a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; sin dudas ni reticencias, sin incredibilidad subjetiva o contradicciones en su relato, prevaleciendo su imputación ante la teoría de caso y el contrainterrogatorio de la defensa.

Lo anterior concatenado con la testimonial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien declaró que es madre de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que tuvo una relación de hecho con el activo por dos años aproximadamente, que mantuvieron su domicilio en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*; y, por cuanto al hecho materia de la acusación, refirió que se percató de la presencia de un condón sobre la taza de su baño, por lo que cuestionó a su menor hija que si había tenido relaciones sexuales, le contestó que ese condón se lo dieron en la secundaria, de ahí que se quedó tranquila; sin embargo, con el tiempo sintió que cambiaba el estado anímico de su menor hija, el

seis de julio de dos mil dieciséis, le preguntó el motivo, le contestó que el activo abusó sexualmente de ella en tres ocasiones, que la primera aconteció el dos de julio de ese mismo año; en consecuencia, la ateste decidió acudir al DIF municipal de Ayala, Morelos, para iniciar la denuncia en contra del acusado.

Prueba a la que concedió eficacia probatoria por ser clara, precisa y espontánea, sin dudas ni reticencias; apta y pertinente para robustecer la imputación de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues aún y cuando el testigo no percibió los hechos facticos de la acusación, corrobora la noticia criminal de la menor, así como la existencia del preservativo, instantes después de consumarse el primer evento delictivo.

Lo anterior lo concatenan con el deposado del menor de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien señaló que es hermano de la menor víctima e hijo de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*, que el acusado lo reconoce como su "segundo papá"; que cuando tenía cinco o seis años, vio dos veces como el activo besó a su hermana, luego que le bajó su pantalón; que veía cuando el activo se iba a platicar al cuarto de su hermana y empezaba como a rechinar el fierrito de la cama.

Medio de convicción al cual le concede valor probatorio de indicio, toda vez que su deposado fue claro, preciso y espontáneo, sin dudas ni reticencias, de acuerdo a su nivel cognitivo y madurez mental; analizado a través de una sana crítica y las reglas esenciales de la lógica, es apta y pertinente para robustecer la imputación de la menor

víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, corrobora los eventos delictivos, en la inteligencia de que estuvo en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo verificativo los hechos de la acusación.

Lo anterior se adminicula con el deposado a cargo de la perito \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien realizó una evaluación psicológica a la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la cual practicó una entrevista clínica, un test de Karen Machover y un test de la persona bajo la lluvia, la valoración completa de la entrevista, en la advirtió que la menor víctima presentaba una mala identificación con el sexo opuesto, particularmente a su figura paterna, apreció indicadores que la menor ha sido víctima de un delito de índole sexual, así como un alto grado de vulnerabilidad en el contexto en el que se desenvuelve, ya que le provocaba cuestiones depresivas y somáticas; por tanto, concluyó que la menor presentaba daño moral o psicológico referente a un delito del orden sexual.

Órgano probatorio el cual reconoció eficacia demostrativa ya que posee los conocimientos necesarios, su actuación se efectuó a través de una metodología científica, formulando sus conclusiones con base a los datos clínicos que tuvo a la vista, para determinar que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuenta con indicadores que permiten arribar que tuvo una afectación a su libertad psicosexual.

También valoró la testifical de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien refirió ser agente de la Policía de Investigación Criminal; y, al cual concede eficacia demostrativa, pues robustece con la declaración de la menor víctima sobre la existencia del lugar en donde tuvo verificativo los tres hechos fácticos de la acusación.

Órganos probatorios que concatenan con el deposado del perito \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien realizó una exploración ginecológica a la menor \*\*\*\*\*\*\*\*., en el cual concluyó que era una paciente púber, que no presentaba lesiones, que su estado psicofísico era normal y, respecto al examen ginecológico, presentó un himen de tipo anular, con tres desgarres a las dos, a las siete y a las once horas en relación a la carátula de un reloj, los cuales estaban cicatrizadas y que datan de más de quince días.

Prueba la cual concede pleno valor probatorio, ya que el perito cuenta con la licencia y experticia, las conclusiones a las que arribó, fueron con base al examen clínico que practicó y no por referencia de terceros; su intervención se adminicula con los órganos de probatorios previamente valorados, preponderantemente que en la corporeidad de la menor víctima, se advirtieron datos científicos que demuestran desgarros en la cavidad vaginal por la introducción de un objeto romo con data de más de quince días.

Señala el Tribunal que conforme a los alegatos de la defensa existieron discrepancias en la declaración de la menor víctima, respecto a las circunstancias de **tiempo** en que acontecieron los eventos delictivos; sin embargo, es importante resaltar que, dadas las particularidades fácticas comprendidas en las conductas reprochadas, <u>así como las condiciones biológicas y sociales del pasivo del delito</u>, surge la obligación a este cuerpo colegiado en juzgar con perspectiva de género y ponderando el interés superior

**del menor**, por lo que no le es exigible a la menor víctima el señalar con precisión las circunstancias de **modo**, **tiempo** y **lugar**.

# b) Que dichos actos se realicen en distintos momentos.

# c) Que haya identidad entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Este elemento lo tiene por acreditado con la declaración de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como de los testigos de referencia de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\* y del menor de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes fueron claros y contestes en referir que en los tres eventos delictivos existió una correspondencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, pues todos ellos reconocen al acusado como padrastro de la menor víctima.

#### d) El empleo de la violencia física o moral.

Lo tiene por acreditado con la declaración a cargo de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien refirió, que

posterior a que el activo le impusiera la cópula en tres ocasiones, la amenazó con provocarle un daño a sus hermanos y a su madre, en caso de que optara por denunciar los hechos; de ahí que esta coacción es basta para acreditar que generó zozobra en la *psique* de la pasivo para reducirla a la impotencia y no ser denunciado de la conducta reprochada, pues no debe perderse de vista el grado de vulnerabilidad de la víctima, dada su minoría de edad y madurez mental.

Además, se concatena con la declaración del perito \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien señaló que la menor presentaba afectación a nivel emocional y una alteración en su desarrollo psicosexual por los hechos vivenciados.

e) Que el activo conviva con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado; tutela; curatela; guarda o custodia; relación docente; como autoridad; o, empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole.

Respecto a la causa agravante, el Tribunal consideró que se obtiene que el activo convivía con el pasivo con motivo de autoridad, pues tal como lo manifestó la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como las testificales de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y del menor de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; en el momento que acontecieron los tres hechos facticos de la acusación, el activo mantenía una relación de hecho con la madre de la menor víctima; asimismo,

habitaban en un domicilio en común, esto es, el ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*

En relación a la responsabilidad penal, el Tribunal tomó en cuenta el señalamiento de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*, realizado al acusado \*\*\*\*\*\*\*\*, como aquel sujeto que le impuso la cópula bajo el empleo de la violencia moral en tres momentos en su domicilio.

Concatenado con la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la inteligencia de que el el seis de julio de dos mil dieciséis, la menor víctima le refirió que fue \*\*\*\*\*\*\*\*, a quien reconoce como su padrastro, y no otra persona, quien le impuso la cópula.

Que la declaración de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, concatenada con el deposado de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como las periciales en materia de psicología y medicina legal, permiten arribar más allá de toda duda razonable, que su imputación es congruente y armónica en torno a las circunstancias coetáneas y posteriores en que acaecieron las conductas delictuosas, pues su señalamiento estuvo firme y ausente de incredibilidad subjetiva en todo el procedimiento.

Al haber tenido por acreditado el hecho delictivo aludido, así como la participación del acusado en la comisión del mismo, determinó el Tribunal primario, imponer una pena privativa de libertad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la reparación del daño moral por \*\*\*\*\*\*\*\*, suspensión de derechos político electorales, amonestación, apercibimiento, y lo puso a disposición del Juez de Ejecución.

**VI.- Agravios.** Inconforme con la resolución aludida, el hoy sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que consideró procedentes, los cuales, en esencia, atendiendo a la causa del pedir, son:

- 1.- Que existe violación a derechos fundamentales, debido proceso, que de no haberse llevado a cabo, no se habría acreditado el delito, lo procedente es absolver.
- 2.- Se viola el principio de presunción de inocencia, ya que sin tener pruebas contundentes en su contra, existen contradicciones, por parte de la menor víctima, su madre que es testigo de oídas, un menor de \*\*\*\*\*\*\*\*\* que no le constan los hechos.
- 3.- Que la pericial ginecológica acredita que no existió forzamiento para tener relaciones sexuales con la menor.
- 4.- No existen huellas externas de ningún tipo de violencia.
- 5.- El testimonio de la psicóloga no cumple con los requisitos mínimos de procedibilidad, y las normas para emitir un dictamen.
- 6.- El dictamen ginecológico establece no haber forzamiento ni alteración en funciones psicológicas.
  - 7.- Que fue juzgado con prejuicio de culpabilidad.
- 8.- Que la fiscalía no acreditó el delito más allá de toda duda razonable con el desfile probatorio.
- 9.- Que existió incorrecta valoración de las pruebas, ya que el Tribunal no se pronunció acerca del valor probatorio que se le concedía a cada ateste.
- 10.- Que la defensa exhibió contradicciones de los testigos, y se concedió pleno valor probatorio, ya que se le estaba juzgado bajo perspectiva de género, lo cual viola el principio de igualdad entre las partes.
- 11.- Que el sentenciado se encontraba en desventaja frente a la testigo de oídas, madre de la víctima, a la que no le constan los hechos, quien mintió ante la autoridad ministerial y judicial, ya que indicó que: "nos sorprendió besándonos", después dice que: "no nos vio" y que por eso "se salió de la casa", lo cual es absurdo.
- 12.- La víctima está mintiendo, no es posible se esté besando con su violador o que le diga el sentenciado "desaste del

condón", como le proporcionaría esa prueba para que le perjudique, y posteriormente la madre de la víctima dice que se encontró una envoltura de condón, lo cual es una contradicción, que el Tribunal concede valor pleno violando el debido proceso.

13.- La víctima miente al no precisar la hora en la que supuestamente la violó, el uno de julio de 2019, primero dice a las once, después a las 2 de la mañana, cómo puede ser posible que después de violada acuda a buscar con el sentenciado a su mamá al día siguiente, y que el sentenciado le haga una señal con los ojos y salga a besarse con este, y cómo puede ser lógico que su victimario la llama para que salgan a la puerta se vean en el patio y salga para estarse besando.

Cómo puede ser posible que cuando ella se sintió a salvo no haya pedido ayuda a su mamá o a alguien, y decir: "me violó", según el dicho de su mamá le dijo: "tuve relaciones sexuales con tu esposo", lo cual es contrario a una violación.

14.- Que se violan sus derechos fundamentales y el debido proceso, al conceder valor probatorio pleno al testimonio de G.L.F. quien en la época de los hechos contaba con 5 años, él dice que le consta que el sentenciado besó a la víctima; nunca dice: "la penetró o forzó".

Indica en su testimonio al llegar a audiencia: "la violó", lo que a sus diez años seguramente no sabe qué es una violación, está aleccionado.

15.- Que se violan sus derechos fundamentales y el debido proceso, con el dictamen psicológico, mismo que no fue ratificado ante la presencia judicial, por lo que no se cumple el requisito del artículo 14 constitucional. No reúne los requisitos de procedibilidad.

No manifiesta metodología, omite adjuntar la supuesta entrevista, y baterías, las figuras tendientes a demostrar el daño psicológico.

- 16.- Es valorado de manera indebida, violando el debido proceso, el "dictamen pericial" del cual se desprende que no existió forzamiento, que la lesión producida en la vagina fue por manipulación. Lo cual se contrapone a lo declarado por la víctima quien indica que un día antes fue violada. El perito establece que esto no pudo ser posible. Por lo que se genera duda en favor del acusado.
- 17.- El policía ministerial no establece ningún tipo de convicción, el compareciente, no formuló la investigación, no le constan los hechos, por lo que concederle valor a su declaración es violatorio del debido proceso, al no cumplir con el mínimo de procedibilidad.

VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO, previsto y sancionado por los artículos 152, y 154 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, en agravio de la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Esto al considerar acreditados los elementos de dicho antisocial, así como su plena responsabilidad penal en la comisión del delito; por otra parte, el sentenciado se duele en los agravios referidos, en relación a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de enjuiciamiento, considerando que no se acredita el delito, que los testigos incurrieron en contradicciones, que no existió forzamiento, y que el dictamen de psicología carece de requisitos de procedibilidad, por lo que existe duda en favor del inculpado.

Precisado lo anterior, esta Sala se ocupará del examen integral de la causa de origen, toda vez que las normas que prevén el recurso de apelación en el Código Nacional de Procedimientos Penales específicamente en su artículo 461 contravienen lo sustentado por la corte interamericana de derechos humanos al resolver el caso "Herrera Ulloa vs Costa Rica", donde se estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de su convención sea cual fuere su denominación debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma de recurrir el fallo, por lo que en este caso debe observarse conforme al control de convencionalidad el no aplicar las limitantes del recurso contenidas en el citado numeral y respetando los derechos de los recurrentes consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, deberá hacerse un estudio exhaustivo tanto del procedimiento seguido contra el recurrente, como veredicto, incluyendo los aspectos relativos a la existencia de una defensa adecuada en la primera como en segunda instancia, la acreditación del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito que se le atribuye al acusado, así como sus elementos y agravante, responsabilidad penal, individualización de la pena y reparación del daño; a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio.

### Perspectiva de género

Así mismo, atendiendo al tipo penal que se ventila en el presente asunto, procederemos a juzgar con perspectiva de género, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar es prudente establecer que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2¹, 6² y 7³ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual: (...)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para comminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

> ("Convención Belém do Pará), así como en el artículo 16<sup>4</sup> de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

> Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

> Además, conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el concepto de violencia contra la mujer remite a cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

> Las conductas por medio de las cuales se ejerce la violencia de género son diversas, desde la discriminación, la humillación, el maltrato, los golpes, la tortura, el hambre, las conductas sexuales sin su consentimiento, llegando a su grado máximo en lo que la norma se conoce como feminicidio, por razones asociadas a su género.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

# Interés superior del menor.

Por otra parte, se aprecia que, en el presente asunto, la víctima tiene otra condición que la hace formar parte de un grupo vulnerable, al tratarse de una menor de edad, por lo que se procederá a proteger su interés superior.

Toda vez que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor de edad se proyecta como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un menor de edad en el caso en concreto o que pueda afectar sus intereses<sup>5</sup>.

Al resolver el amparo Directo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el principio de interés superior del niño, en la práctica judicial en materia penal.

Indicó que la necesidad de adoptar determinada medida a favor del menor, será siempre decisión discrecional del Juzgador, quien como mínimo y sin dejar de observar los derechos del imputado, deberá considerar lo siguiente<sup>6</sup>.

- Desde el momento en que tiene conocimiento del asunto, dará al menor la intervención correspondiente haciéndole saber los derechos de que goza tanto por su minoría de edad, como en su calidad de víctima del delito, explicándole los riesgos y consecuencias del proceso.
- Oficiosamente valorará si existe algún riesgo para la integridad física o emocional del niño, pudiendo para ello

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Respecto a los alcances del interés superior del menor aplicables en el ámbito jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su Opinión Consultiva 17/2002, sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que el interés del niño debe entenderse como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y de la adolescencia, y que constituye por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños. Véase, Opinión Consultiva 17/2002, página 16.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> De acuerdo con el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la normativa nacional e internacional sobre los derechos de los niños.

> ordenar la intervención de los especialistas que considere necesarios. Cuando detectare cualquier riesgo deberá proveer las medidas de protección necesarias.

- Aplicará todas las medidas que estime conducentes para la protección del menor en su desarrollo físico y emocional. Las medidas cautelares dictadas (provisionales o definitivas) deberán apegarse al principio de la menor separación respecto de su familia.
- Dictará, incluso de oficio, todas las providencias necesarias para esclarecer los hechos y lograr el bienestar del menor. serían las relativas а corroborar contextuales que permitan la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad del niño para expresar dichos conceptos de manera abstracta y convencional. En este sentido, cabe recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> ha establecido el deber del Juzgador de recabar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior del menor.
- En el desahogo de las pruebas deberá tomar en consideración que los infantes tiene un lenguaje diferente al de los adultos, por lo cual la toma de declaraciones tiene que llevarse a cabo con el apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación a través de una persona especializada en el lenguaje infantil.
- Asimismo, tomando en cuenta que los infantes carecen de mecanismos efectivos para controlar sus emociones, aunado a las limitantes naturales de su expresión verbal, -el niño utiliza en mayor medida la expresión no verbal-. Los gestos, manierismos o incluso el uso de materiales para expresar una situación (muñecos, plastilina, dibujos, por mencionar

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tesis de Jurisprudencia número 1a./J. 30/2013, publicada en la página 401, Tomo 1, Libro XVIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo rubro y texto dice:

algunos) deben ser considerados en tanto son formas adicionales de comunicación del niño. Lo cual también hace necesaria la intervención de especialistas en el área, que logren trasmitir con mayor fidelidad la expresión del infante.

- Otro de los deberes del juzgador es el de la protección de identidad del niño, que como excepción a la publicidad, se recoge en el propio texto constitucional (fracción V, apartado C del artículo 20). El derecho a la privacidad durante un proceso penal responde a varias razones. Por un lado, su actuación en presencia de actores ajenos o incluso su agresor, genera una situación atemorizante y estresante para el niño, mucho mayor a la que siente un adulto. De ahí que toda actuación en la que intervenga requiera la mayor privacidad para poder desarrollarse en forma efectiva y sin causarle perjuicio emocional alguno. Otra razón deriva de la revictimización social, que junto con la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo.
- Se deberá evitar la participación ociosa o innecesaria del niño en el proceso, procurando prescindir de su presencia cuando la naturaleza lo permita y desahogar las pruebas a su cargo en una única audiencia o en el menor número posible. Lo anterior resulta muy relevante para el niño, si se toma en cuenta la afectación que tiene el paso del tiempo, así como el daño que puede sufrir a partir de su permanencia en alguna situación angustiante durante largos periodos.
- En la apreciación de las pruebas el testimonio de un infante debe ser analizado, teniendo en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el grave riesgo de una valoración inadecuada. En este sentido debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, un niño narra un evento vivido de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes influenciado por la presencia de emociones. Si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.
- La obligación reforzada con respecto a la infancia implica la actuación oficiosa del juzgador dictando todas las diligencias necesarias para la determinación de la cuantificación y cualificación del daño así como la reparación del mismo, para lo cual habrá de considerarse la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material

directa, y dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro.

- La reparación del daño deberá incluir como mínimo: i) los costos del tratamiento médico, terapia y rehabilitación física y ocupacional; ii) los costos de los servicios jurídicos; iii) los costos de transporte (incluido el retorno a su lugar de origen), alimentación y vivienda; iv) los ingresos perdidos por las personas encargadas de su cuidado; v) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; vi) la indemnización por daño moral; vii) el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito y, viii) los gastos permanentes a consecuencia del delito<sup>8</sup>.
- Finalmente, en todos los casos, cuando el juzgador tenga noticia de afectaciones a los derechos del niño -aun y cuando no fueran ocasionados por el hecho delictivo- deberá dar aviso a la autoridad correspondiente a fin de que se haga cesar la afectación, se proporcione el tratamiento necesario y, si fuera el caso se sancione al o los responsables.

VIII.- Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales, no se aprecia violación a las reglas que rigen el procedimiento; pues se aprecia que durante la etapa intermedia se cumplieron con estas de manera correcta, como enseguida se analiza:

Del examen de las constancias procesales, se desprende que con fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**, el Juez de Control respectivo, dictó auto de apertura a juicio oral, donde precisó la acusación en contra del ahora sentenciado, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, previsto y sancionado por los artículos 152, y 154, del Código Penal

\_

 $<sup>^8</sup>$  Por ejemplo, cuando se trata del delito de violación en el que la víctima resultó embarazada y decide dar a luz al producto.

vigente en el Estado de Morelos; clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público, así como la intervención penal del acusado, las penas solicitadas siendo de prisión, la reparación del daño, amonestación, apercibimiento y suspensión de sus derechos políticos.

Asimismo, precisó que el acusado ha estado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el doce de febrero de dos mil veinte, siendo detenido el once de febrero de dos mil veinte.

Sin que se aprecie la existencia de correcciones formales en la acusación, excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Así también, se precisaron los medios de Prueba que las partes técnicas estimaron pertinentes para sostener respectivamente su teoría del caso; las pruebas admitidas en juicio por parte del Ministerio Público, fueron las siguientes:

#### FISCAL:

Testimoniales de: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Periciales: \*\*\*\*\*\*\*\*

Acuerdos probatorios:

Copia Certificada del ACTA DE NACIMIENTO de la menor de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con número de acta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, inscrita en la oficialía número \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el libro \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*\*\*\*\*, del Registro Civil del Municipio de Ayala, Morelos, de donde se desprende la edad de la menor víctima y el entroncamiento familiar con su señora madre, en la cual, por común acuerdo de las partes,

<sup>9</sup> Desistido 15 de abril 2021

Así mismo, se desprende que ninguna de las partes ofertó pruebas respecto a la individualización de sanciones y reparación del daño.

Finalmente, el juzgador primario puso a disposición del Tribunal Oral al acusado de mérito.

Por otro lado, del análisis tanto de las constancias que en copia certificada fue elevada a esta Alzada, como de las video grabaciones contenidas en el disco óptico remitido a esta Sala, que contienen todas las audiencias relativas al procedimiento seguido contra el acusado \*\*\*\*\*\*\*\*, no se observa por quienes ahora resuelven que, en el desarrollo del proceso desde el auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las audiencias de debate de juicio, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del sentenciado de mérito, menos aún que los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral, se encuentren afectados de nulidad.

Efectivamente, de la reproducción del disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral verificadas el veintitrés, veinticuatro, veintinueve de marzo, nueve, catorce, quince, diecinueve, veintiséis de abril y tres de mayo, todos del dos mil veintiuno, este Tribunal de alzada no observa la existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal, en favor de las partes técnicas.

Se destaca que el Tribunal Oral le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de fecha **trece** de noviembre de dos mil veinte; luego, el Ministerio Público produjo sus alegatos de apertura y lo propio hizo la Defensa, quien manifestó lo siguiente: "...La fiscalía no podrá acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad y participación de mi representado esto en virtud de que existen diversas contradicciones tanto en el relato circunstanciado, así como la declaración de la víctima, que será contrapuesta con la declaración de los testigos que ofreció la misma fiscalía, con lo cual una vez que se termine el juicio se solicitará la absolución de mi representado"...

De lo anterior, se advierte claramente que la Defensa del entonces acusado expuso su teoría del caso, ya que presentó una exposición abreviada, en esencia, que: La fiscalía no cumpliría con la carga de la prueba, por las contradicciones de los testigos.

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que los Jueces, integrantes del tribunal de enjuiciamiento, respetando los principios de oralidad, publicidad, continuidad inmediación, tuvieron la posibilidad de directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral.

Pruebas que las partes tuvieron oportunidad de someter a la dinámica de interrogatorio y contrainterrogatorio, lo que les permitió obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del Tribunal para resolver que en la especie se demostró la

teoría del caso presentada por la Fiscal, al demostrarse debidamente la materialidad del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, que satisficieron los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación, relevancia y eficacia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia que asiste a todo imputado.

Esta Sala no aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

10.- La notificación del inicio del procedimiento;

20.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

3o.- La oportunidad de alegar; y

4o.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia titulada, "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.10

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica

pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal,

<sup>10 1</sup>a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, título y contenido: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes. Así mismo en la audiencia de debate de juicio fue ante la presencia de las partes a partir del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas. La Defensa no ofreció pruebas conforme a su teoría del caso.

Asimismo, ambas partes técnicas tuvieron la oportunidad de interrogar y contrainterrogar a los testigos, además de alegar y, concluida la etapa de debate, el tribunal de primera instancia dictó resolución, misma que fue impugnada a través del recurso de apelación que ahora se resuelve.

De las constancias videograbadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los principios de publicidad, contradicción, inmediación, concentración, continuidad е fueron rectores del proceso seguido en contra del sentenciado, bases que se desarrollaron bajo la inmediación, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma oral, de manera tal que los jueces de primera instancia escucharon directamente todos los

migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

argumentos que se les expusieron para sostener la imputación y en su caso, la Defensa del acusado, así como recibir los datos que se ofrecieron.

También se advierte que, las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una llevó a la siguiente, y de cuyo desarrollo se desprenden datos que acreditaron la conducta tipificada como el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA en concurso real homogéneo**, en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su comisión, por lo que el principio de presunción de inocencia, como se verá, fue desvirtuado por la Fiscalía, quien cumplió con su carga probatoria.

De igual modo, se considera que, en el proceso seguido en contra del acusado de mérito, este contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, este contó con la presencia y asesoría de su Defensora particular cumpliendo con sus derechos constitucionales de adecuada defensa en el proceso.

Ahora bien, esta Sala informa que ha verificado si \*\*\*\*\*\*\*\*, defensor particular que asistió al acusado en la primera instancia, era licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional.

Del resultado de tal verificación se obtiene que al momento en que se desahogaron las audiencias que corresponden a la etapa de juicio en la presente causa penal, el defensor particular del acusado, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*1, era licenciado en derecho titulado con cédula profesional.

Lo anterior, pues si bien no existe constancia en la videograbación o en alguna determinación judicial que demuestre que tal defensor particular poseía la cédula para ejercer como licenciado en derecho o abogado, sin embargo, esta Sala ha consultado la página web del Registro Nacional de Profesionistas<sup>12</sup>, en el que se indica que la información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público.

En el apartado correspondiente del mencionado sitio web, esta autoridad ha ingresado el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y al dar click en consultar aparecen como resultados: Número de Cédula: \*\*\*\*\*\*\*\*, Nombre: \*\*\*\*\*\*\*\*, Género: HOMBRE, Profesión: LICENCIATURA EN DERECHO Año de expedición: \*\*\*\*\*\*\*\*.

De lo anterior se concluye como ya se adelantaba que \*\*\*\*\*\*\*\*\*, es licenciado en derecho con cédula profesional \*\*\*\*\*\*\*\*, desde el año \*\*\*\*\*\*\*\*\*, convicción a la que se arriba, pues la dirección web consultada corresponde al Registro Nacional de Profesionistas, por lo que el contenido que arroja estos sitio web de una institución pública son datos notorios, dada la publicidad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de esta información, pues conforme a las máximas de la experiencia, es un sitio web idóneo para corroborar la credencial del citad defensor particular. De ahí que si desde el año \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el defensor referido cuenta con cédula profesional, luego

<sup>11</sup> Como aparece en la constancia de fecha veinticuatro de marzo y quince de abril de dos mil veintiuno.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultado en: https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action

entonces el mismo contaba con cédula profesional en el año 2021, pues su registro aparece consultable de manera pública y por lo tanto vigente.

IX.- Comprobación del delito. Una vez precisado lo anterior, y en relación a la acreditación del hecho delictivo se toma en cuenta que el delito por el que se acusó al ahora sentenciado es el de VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO, previsto por los artículos 152 y 154 del Código Penal del Estado de Morelos, aplicable en la época de comisión del delito (febrero 2016), los cuales establecen:

"Artículo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que, utilizando la violencia física o moral, penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo".

"Artículo 154.- Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo.

### La acusación fue en los siguientes términos:

"...Que el día dos de febrero de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las nueve horas en el domicilio ubicado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*\*\*\* años hija de la señora \*\*\*\*\*\*\*, al estar en su domicilio es cuando su padrastro \*\*\*\*\*\*\*\*, le empieza a decir a la menor que la quería y que quería dejar a su mamá para estar con ella, la empezaba a acariciar, menor que agachó la cabeza y este la empezó a abrazar a la fuerza, menor que trataba de soltarse, por lo que empezó a forcejear, quedando boca abajo en la orilla de la cama y le quita el short que tenía puesto y el imputado

le bajó el pantalón, se colocó un condón preservativo y la penetra vía vaginal, esto es introduciéndole el pene en la vagina, tardándose aproximadamente cinco minutos, posteriormente la menor estaba sentada en la cama, este se inca y le dice que no dijera nada o le haría daño a uno de sus familiares o a sus hermanos, dándole el condón diciéndole que se deshiciera de él; después pasando una semana y media la menor estaba en la recamara de su mamá y el imputado le hace seña que se metiera a su recámara de la menor y ahí nuevamente la acuesta boca arriba y le introduce el pene en la vagina de la menor quien lloraba y el imputado nada más se reía, así pues el primero de julio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las once de la noche, cuando la menor estaba en la sala de su domicilio, \*\*\*\*\*\*\*\*, empezó a decirle que su mamá no la quería a la menor, quien únicamente lloraba, por lo que en eso le quita la ropa a la menor y de nueva cuenta le introduce el pene en la vagina a la menor, ocasionando en el himen de la menor a las dos, siete, once horas en relación a la carátula del reloi o recientes que data más de quince días, pero el desgarre de las once horas presenta una zona de hiperemia, así como en la comisura exterior con datos sugestivos de cópula reciente..."(sic).

Por cuanto a la pluralidad de delitos se advierte que se clasificó como un corcuso real homogéneo.

Lo anterior, toda vez que las conductas descritas en la acusación, acontecieron en tres ocasiones, contra el mismo sujeto pasivo, para mayor claridad se sintetizan los acontecimientos descritos en la acusación:

1. Que el 2 de febrero de dos de febrero de dos mil dieciséis, aproximadamente las 9 horas en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de trece años hija de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, su padrastro \*\*\*\*\*\*\*\*\*, le empieza a decir a la menor que la quería y que quería dejar a su mamá para estar con ella, la empezaba a acariciar, menor que agachó la cabeza y este la empezó a abrazar a la fuerza, menor que trataba de soltarse, por lo que empezó a forcejear, quedando boca abajo en la orilla de la cama y le quita el short que tenía puesto y el imputado le bajó el pantalón, se colocó un condón preservativo y la penetra vía vaginal

Le dice que no dijera nada o le haría daño a uno de sus familiares, dándole el condón diciéndole que se deshiciera de él;

- 2.- Después pasando una semana y media la menor estaba en la recamara de su mamá y el imputado le hace seña que se metiera a su recámara de la menor y ahí nuevamente la acuesta boca arriba y le introduce el pene en la vagina de la menor quien lloraba y el imputado se reía.
- 3.- El primero de julio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las once de la noche, la menor estaba en la sala de su domicilio, \*\*\*\*\*\*\*\*, empezó a decirle que su mamá no la quería a la menor, quien únicamente lloraba, por lo que en eso le quita la ropa a la menor y de nueva cuenta le introduce el pene en la vagina a la menor.

### Reclasificación jurídica del hecho delictivo.

Antes de entrar en materia corresponde en este apartado entrar **al estudio de oficio**, respecto la clasificación jurídica invocada por el Ministerio Público.

En la acusación como se refirió se asignó la clasificación jurídica del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, previsto y sancionado en los artículos 152 y 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

En el caso no es procedente aplicar la agravante consistente en que el activo y pasivo tengan parentesco por afinidad prevista en el citado dispositivo, en virtud de lo siguiente:

La agravante en comento se actualiza en el tipo penal contenido en el artículo 154<sup>13</sup>:

De una interpretación sistemática se obtiene que dicha agravante contemplada en el segundo párrafo del artículo 154 protege a los menores de doce años de violaciones cometidas por parientes.

Incluso en diversas legislaciones locales el tipo penal ahí reconocido se denomina violación equiparada.

De los acuerdos probatorios se advierte que la víctima al momento de la comisión de los delitos tenía la edad de **13** años.

Por lo que al actualizarse únicamente el tipo penal de violación agravada en concurso real homogéneo (artículos 152 y 153 del Código Penal del Estado de Morelos) no es factible considerar acreditadas las agravantes del párrafo segundo ni inclusive tercero (violencia) del artículo 154 de la ley citada.

Por lo que lo procedente es la reclasificación de la conducta delictiva, al tratarse de una menor de edad, cuyo interés superior debe ser protegido conforme a los

-

<sup>13 &</sup>quot;ARTÍCULO \*154.- Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice copula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en un tercio más.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación familiar.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta."

instrumentos legales previamente citados, además conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como característica del sistema de justicia penal, que el proceso será acusatorio.

El principio acusatorio implica la separación entre el órgano investigador y juzgadores, así como el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia.<sup>14</sup>

Para llegar al dictado de la resolución que resuelve la primera instancia, se debe transitar por tres etapas, la de investigación, la intermedia y la de juicio; cada una tiene una finalidad especifica en el procedimiento.

La primera, la de realizar una investigación tendente a esclarecer el hecho y la probabilidad de participación del imputado; en la etapa intermedia se presenta la **acusación**, se ofrecen y admiten los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio<sup>15</sup>. Por último, el juicio se realiza sobre la base de la acusación y se resuelve de fondo<sup>16</sup>.

los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de

. .

 <sup>14</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.
 15 Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de

apertura a juicio.

16 Artículo 348. Juicio El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

En relación con la acusación, el artículo 21, segundo párrafo<sup>17</sup>, de la Constitución Federal, establece que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

Por su parte, los artículos 127<sup>18</sup>, 131, fracción XVI<sup>19</sup> y 335<sup>20</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, atribuyen al Ministerio Público la función de órgano investigador y acusador y como consecuente, representante social en el proceso penal.

Derivado de lo anterior, resulta útil señalar que los efectos que produce la acusación del ministerio público son:

<sup>17</sup> Artículo 21.

(...)

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(...)

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

<sup>20</sup> Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;

II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;

V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

penal ante la autoridad judicial.

18 Artículo 127. Competencia del Ministerio Público Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no. la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

19 Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- a. La imposibilidad de reabrir la etapa de investigación;
- b. Inicio de la etapa intermedia o de preparación a juicio;
- c. La fijación de la litis que será objeto de discusión en la audiencia de debate ante el tribunal de enjuiciamiento;
- d) El ministerio público debe sostener la acusación durante todo el proceso y fijar los límites sobre los que el juez debe resolver; y
- e) Debe existir una correlación de congruencia entre acusación y el fallo.

En ese sentido si bien debe existir congruencia entre la acusación y el fallo, ello implica una correlación entre el relato fáctico o los hechos de la acusación y la condena o absolución, hechos que el Tribunal no puede variar o suplir.

Por otra parte, al Juez le corresponde realizar la operación lógica de asignar una calificación jurídica a los hechos que han sido expuestos por las partes, de modo que la calificación jurídica de los hechos ofrecida por el juez en sus resoluciones puede variar respecto a la calificación planteada por las partes, pero con la condición de que no se varíen los hechos que determinan la litis del proceso<sup>21</sup>.

Tal reclasificación puede realizarse por parte del Juez, tanto en el dictado del auto de vinculación a proceso o bien en la sentencia definitiva, sobre este último supuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado las

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Cfr. VELEZ MARICONDE, Alfredo, Derecho Procesal Penal, tomo II, Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, 3era. Edición, 1986, págs. 233 a 242.

condiciones en las que la reclasificación del delito es admisible. Así lo resolvió en el amparo en revisión **7546/2017.** 

El **primer supuesto**. Cuando la reclasificación del delito sólo varía en grado y, además, esa cuestión le beneficia al sentenciado, como acontece cuando: el delito no es complementado sino básico; se desincorpora una calificativa o modificativa; se considera delito tentado y no consumado; o cuando es culposo y no doloso.

**Segundo supuesto**. Cuando el Ministerio Público cambia la clasificación del delito en su acusación, pero sin alterar los hechos de la investigación y con oportunidad de defensa para el acusado.

Conforme a lo antes expuesto, en el presente asunto, se actualizó el primer supuesto, ya que este Tribunal procede a reclasificar la calificación jurídica de delito, atribuida por el ministerio público en su acusación y se considera acreditado el delito de violación agravada en concurso real homogéneo, con fundamento en los artículos 152 y 153 del Código Penal, ello sin variar los hechos materia de la acusación y sin violentar los derechos de la defensa.

Por lo tanto, no se afectan derechos del ahora sentenciado, pues es evidente que la penalidad, del delito contemplado en los artículos 152 y 153<sup>22</sup> del Código Penal vigente en la entidad, es menor a la del delito por el que

En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.

-

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> ARTÍCULO \*153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de **veinticinco** a treinta años de prisión.

acusó la fiscalía<sup>23</sup>, de ahí que resulta en un beneficio tal reclasificación y por lo tanto no hay materia que suplir sobre tal tópico.

En ese sentido como se adelantaba, del análisis que esta Sala realiza a las constancias de audio y video correspondientes al Juicio Oral, advierte que las pruebas que desfilaron en éste, tal y como lo resolvió el Tribunal primario, resultan aptas y suficientes para considerar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, previsto en los artículos 152 y 153 del Código Penal del Estado aplicable en la época de comisión del delito.

Adecuación del fundamento que se realiza sin rebasar el relato fáctico de la acusación de la fiscalía, tales dispositivos señalan:

"Artículo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que, utilizando la violencia física o moral, penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo".

**Artículo 153.-** Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o <u>el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.</u>

En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole, se le impondrá una pena de treinta a **treinta** y cinco años de prisión.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> ARTÍCULO \*154.- Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.

Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicarán aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido cónyuge o pareja permanente, viva o haya vivido en concubinato o amasiato con el sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querella de parte ofendida.

De los dispositivos antes señalados, se desprende que el delito en estudio es alternativamente conformado, pues el tipo penal comprende diversas hipótesis; así conforme al relato fáctico de la acusación en relación al hecho cometido contra \*\*\*\*\*\*\*\*. se desprenden como elementos del tipo, los siguientes:

- A) QUE EL SUJETO ACTIVO REALICE CÓPULA AL PASIVO VÍA VAGINAL.
- B) QUE LA CÓPULA SE IMPONGA MEDIANTE EL EMPLEO DE LA VIOLENCIA FÍSICA o MORAL.

#### **AGRAVANTE.**

C) QUE EL ACTIVO DEL DELITO TENGA UNA RELACIÓN DE AUTORIDAD DE HECHO CON LA VÍCTIMA DEL DELITO.

El primer elemento del delito el mismo se considera acreditado con las pruebas de cargo que desfilaron en juicio oral, por las razones y fundamentos que a continuación se citan.

La **declaración** de la menor pasivo de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*. la cual se tiene por reproducida en este apartado, en obvio de innecesarias repeticiones, quien ante el Tribunal de Juicio Oral, en su carácter de víctima directa, realizó su narración, que resultó ser clara y precisa ya que de lo manifestado por la víctima de identidad reservada se logra conocer, <<que el dos de febrero de dos mil dieciséis, su mamá salió a trabajar, por lo que se quedó en su domicilio en compañía de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y aproximadamente a las nueve

de la mañana, este le dijo que quería hablar con ella, luego, se fueron a platicar al cuarto de ella, él le empezó a platicar que tenía problemas con su mamá, que ya no quería estar con ella y le dijo que quería estar la menor como mujer; consecuentemente, la abrazó y le dijo que quería tener relaciones sexuales, a acto seguido, la jaló del brazo, la regresó a la cama y comenzaron a forcejar, por lo que la menor cayó boca abajo y él empezó a bajarse su pantalón, al mismo momento que le bajaba su short a ella, él tenía un condón en su pene y posteriormente la penetró en su vagina hasta que terminó, a continuación, se quitó el preservativo, le dijo a la menor que se deshiciera de él y se fue de su recámara; finalmente, se quedó la menor llorando sobre su cama, momento en el que entra de nueva cuenta el activo, se hincó y le pidió disculpas, pero le dijo que él la quería como mujer y que no podía decirle nada a su mamá, porque si decía algo, lo arrestarían y que él le haría daño a su familia. Continuó relatando que su madre llegó a su domicilio aproximadamente a las doce horas, momento en que se percató que el condón estaba en el interior de la taza del baño, por lo que le preguntó si había tenido relaciones con su pareja, y la empezó a regañar muy feo; en consecuencia, su madre le marcó por teléfono al activo y le dijo que regresara a la casa, por lo cual llegó aproximadamente a los veinte minutos y en ese momento su madre volvió a cuestionar el por qué había un condón, a lo que le contestó el activo que posiblemente la menor había tenido relaciones sexuales con un vecino de la parte posteriormente, su madre se fue de la casa porque olvidó comprar algo de la tienda y se fue con el activo, momento en el que el activo le llamó por teléfono a la menor víctima, indicándole que le dijera a su mamá que el condón se lo habían dado en la escuela para que ya no le estuviera diciendo nada.

Asimismo, refirió que dos semanas después, volvió a suceder dicha circunstancia, pues cuando la menor se encontraba con su hermano, le dijo que no fuera a cerrar su cuarto, posteriormente, el activo ingresó a su recámara y le empezó a decir que su mamá no la quería, que él era la única persona que la iba a apoyar, que su mamá no la iba a querer porque ella lo provocaba; consecuentemente, le volvió a introducir su miembro viril en su cavidad vaginal.

Por otro lado, señaló que el uno de julio de dos mil dieciséis, estaba al interior de su domicilio viendo televisión con su madre, momento en el que el acusado entró en estado de ebriedad, posteriormente, le mandó un mensaje a su teléfono celular porque se había peleado con su mamá, pidiéndole que se saliera de la casa, por lo que al salir le dijo que ya no quería estar con su mamá porque ya lo tenía harto, porque solo se la pasaba peleando con ella; momentos después, su madre empezó a pelear el activo estaba pegándole a su mamá, mientras que la menor y sus hermanos veían, consecuentemente, su madre se salió del domicilio en compañía de uno de sus hermanos, por lo que fueron a buscarla más o menos como a las once de la noche, sin embargo, no la encontraron; de ahí que regresaron al domicilio, aproximadamente a las dos de la mañana del día dos de julio de dos mil dieciséis, el activo se quedó en el sillón, momento en que empezó a abrazar a la menor, luego, empezó a besar todo su cuerpo y le decía que la amaba, posteriormente, le empezó a quitar la ropa y el activo empezó a quitarse la suya, para finalmente penetrarla en su vagina nuevamente>>.

Testimonio al que es dable otorgar valor probatorio en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, al haber sido desahogado en términos de Ley y por ser rendido por la víctimas directa, toda vez que la víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\* fue clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias principales, ya que indicó que \*\*\*\*\*\*\*\*, pareja de su mamá, la penetró vía vaginal en diversas ocasiones en su domicilio, la primer ocasión que narra sucedió el dos de febrero de dos mil dieciséis, cuando su mamá no se encontraba, y a las nueve de la mañana, junto con \*\*\*\*\*\*\* se fueron a platicar al cuarto de ella, él le dijo que quería estar la menor como mujer; consecuentemente, la abrazó y le dijo que quería tener relaciones sexuales, a lo cual ella le contestó que no quería, acto seguido, la jaló del brazo, la regresó a la cama y comenzaron a forcejar, por lo que la menor cayó boca abajo y él empezó a bajarse su pantalón, al mismo momento que le bajaba su short a ella, él tenía un condón en su pene y posteriormente la penetró en su vagina, entregándole a la menor el preservativo para que se deshiciera de este.

Asimismo, refirió que **dos semanas después**, volvió a suceder dicha circunstancia, en su recámara, el activo le decía que su mamá no la quería, y, le volvió a introducir su miembro viril en su cavidad vaginal.

Además, narró que el uno de julio de dos mil dieciséis, estaba al interior de su domicilio su mamá y la pareja de esta tuvieron una discusión, por lo que la mamá de la víctima salió del domicilio, posteriormente la menor acudió a buscarla, al no encontrarla volvió al domicilio, **a las dos de la mañana del dos de julio de dos mil dieciséis** el activo se quedó en su sillón, empezó a abrazar y besar a la menor, le empezó a quitar la ropa y el activo empezó a quitarse la suya, para finalmente penetrarla en su vagina nuevamente.

Así conforme a la declaración de la víctima en juicio, el segundo evento ocurrió dos semanas después del primero, y el tercer hecho ocurrió a las dos de la mañana del día dos de julio de dos mil dieciséis; por lo que la prueba desahogada en juicio acredita que el acusado metió el pene en el cuerpo de la menor víctima, lo cual actualiza el elemento del delito en estudio, sin que le sea exigible a la menor indicar con precisión las fechas y horarios en que fue penetrada, ya que es evidente que se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, en razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo, por lo que su declaración es un indicio que será valorado en conjunto con el material probatorio; máxime que conforme al acuerdo probatorio celebrado entre las partes, en la comisión del hecho delictivo, la menor contaba con trece años de edad, por lo que deviene justificado que mencionara un horario y fecha distinta en el segundo y tercer evento criminal distinta a la que se sostiene en la acusación; ya que, es evidente que con el paso del tiempo la memoria va variando, así su declaración es válida, pues narró las circunstancias que sufrió sobre su cuerpo.

Declaración que además por tratarse del dicho de la víctima en un delito de carácter sexual adquiere valor probatorio de indicio que al ser corroborado con otros medios de prueba le permite alcanzar valor probatorio pleno<sup>24</sup>, testimonio que debe considerarse único<sup>25</sup> conforme a la circunstancia de que no existe ningún otro testigo de lo que sucedió durante la comisión del ilícito, salvo el propio sujeto activo, sin embargo, resulta suficiente para tener por acreditado el primero de los elementos en estudio, lo anterior en virtud de encontrarse concatenado con otros medios de convicción que a continuación se detallan.

Es aplicable, la Tesis Aislada en materia penal, Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Página: 1728:

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE

\_

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la tesis publicada en la Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 265

<sup>&</sup>quot;OFENDIDA. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DE LA (DELITOS SEXUALES). Tratándose de la comisión de delitos sexuales, la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante, alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra corroborado con otros indicios y el sentenciado al declarar se ubica en el lugar, tiempo y circunstancias de los hechos que narra el sujeto pasivo del delito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 516/93. Juan Carlos Vélez Luna. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez".

Décima época; TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL (Penal), 2016036. PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra cla-se de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.

ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, consuman generalmente en ausencia de testigos, declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. VIGÉSIMO SÉPTIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO.

Tesis Aislada en Materia Constitucional, Penal, Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Página: 460:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que

involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL SU ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Ya que su declaración se concatena con la declaración del **médico legista**, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien, por cuanto a la menor con iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, concluye que presenta un himen de tipo anular, con tres desgarres a las dos, a las siete y a las once horas en relación a la carátula de un reloj, que no eran recientes, eran cicatrizados, y que datan de más de quince días, a nivel de desgarro siete y en la comisura

posterior de la estructura exterior de los genitales externos había una zona de hiperemia reciente.

Declaración que, es dable de gozar de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ya que tal examen se le practicó a la menor de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*., en fecha **seis de julio del año dos mil dieciséis**, por lo que es claro que dicho testimonio robustece el dicho de la menor, por tanto estos devienen aptos y suficientes para acreditar el primero de los elementos del delito de violación, es decir, se acredita la realización de cópula vía vaginal, en relación a la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*. ya que la menor sufrió de desgarres de más de quince días, por lo que se acredita que derivado de la introducción del pene del activo en la vagina de la víctima el dos de febrero de dos mil dieciséis, trajo como consecuencias desgarres antiguos en el cuerpo de la menor.

En ese orden de ideas la declaración del médico legista, conforme a las máximas de la experiencia y conocimientos científicos, se estima como indicio incriminatorio en contra del acusado, que, sin ser necesario para acreditar el hecho, valorado en conjunto con la declaración de la menor, permite arribar a la conclusión de que en efecto se materializó el delito, vía vaginal en relación a \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Lo cual se concluye al valorar en su conjunto los datos aportados por estos medios de prueba, de cuya conjunción lógica, se permite establecer que se actualizó en el mundo fáctico el primero de los elementos del delito.

Obra la prueba pericial en psicología, emitida a cargo de la psicóloga \*\*\*\*\*\*\*\*, experta en la materia, quien una vez que brindó la atención psicológica a la menor víctima \*\*\*\*\*\*\*\*, concluyó <<que la menor presentó un daño moral psicológico...>>.

Llegó a esa conclusión debido a la aplicación de diversas pruebas, como lo son la entrevista practicada, el test de Karen Machover y el test de la persona bajo la lluvia.

Destaca que en las evaluaciones la menor le refiere: "que su padrastro \*\*\*\*\*\*\* había abusado de ella en tres ocasiones.".

Por lo que a tal declaración, se le otorga valor probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, ya que la experta valoró de manera directa a la menor víctima, y mediante la información que ésta proporcionó y las pruebas practicadas, la psicóloga pudo arribar a sus conclusiones, por lo que se advierte eficaz para acreditar conforme al material antes valorado que la víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*. fue vulnerada por conductas de carácter sexual en su persona, por lo que corrobora el dicho de la menor y el análisis realizado por el médico legista, sobre los hechos que hizo saber al Tribunal primario, pues se advierte una afectación psicológica derivada del daño producido por la comisión del delito.

En ese sentido se acredita el **segundo de los elementos** del delito cometido en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*..

consistente en que la cópula se imponga mediante el empleo de la violencia física o moral.

En relación al hecho del dos de febrero del año dos mil dieciséis, se acredita que sucedió con violencia física, ya que de la narración de la víctima de iniciales, \*\*\*\*\*\*\*. se desprende que el activo le dijo que él quería tener relaciones sexuales con ella, que él quería estar con ella y le empezó a hablar de los problemas con su mamá, él la abrazo, ella le dijo que no, que no quería porque sentiría defraudar a su mamá, era su pareja, prácticamente papá de la víctima, pero él insistía mucho, él empezó a abrazarla muy fuerte y le dijo que sí quería, la menor trató de pararse, la jaló del brazo, la regresó, él se paró y ella trataba de pararse, él la sentaba y le decía que no le iba a pasar nada, que no le iba a hacer daño, empezaron a forcejear porque ella no quería, ella cayó boca abajo y él se empezó a bajar su pantalón, ella traía un short puesto, él lo comenzó a bajar y ella solamente comenzó a llorar, solo le decía que no quería. Para posteriormente él consumar el delito, conforme a la narrativa de la menor, que ya fue analizada en párrafos que anteceden.

De lo anterior se advierte que los hechos se consumaron mediante la violencia física y moral, pues el activo era padrastro de la víctima, y mediante la fuerza física al ser este superior por su fuerza, le impuso le impuso la cópula. Y en virtud de su relación intrafamiliar se desprende el sometimiento del que era objeto la menor, por ser objeto de actos ilícitos por la persona que la debía proteger, dentro de su núcleo familiar.

En relación a la **agravante** de los delitos cometidos en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, consistente en que el **activo del delito** tenga una relación de autoridad de hecho o de derecho con la sujeto pasivo.

A juicio de este Cuerpo Colegiado, también quedó acreditado que entre la menor y el acusado, existe una relación de autoridad de hecho, lo anterior con la declaración de la menor y con el dictamen en materia de psicología aquí valorado, los que adminiculados entre sí, evidencian que el activo del delito era la pareja sentimental de la madre de las menores, incluso, la pasivo \*\*\*\*\*\*\*\*\*. lo reconoce como su padrastro, que prácticamente era su papá y la madre de ésta, \*\*\*\*\*\*\* refiere que el acusado, fue su pareja sentimental, que el acusado conoció a la menor desde los dos años de edad, por lo que se da valor a su declaración, para acreditar que existe una relación de subordinación intrafamiliar, esto es una relación de autoridad de hecho, y además que resultan evidentes conforme a las máximas de la experiencia, los deberes de respeto que unen los lazos familiares, pues convivían el acusado y la víctima desde la primera infancia de esta. Por lo que se concede valor probatorio a la declaración de la madre de la víctima, ya que narró en relación a los hechos que pudo presenciar sin que se advierta un interés en perjudicar al acusado.

En relación al lugar de comisión de los delitos, se encuentra acreditado, que sucedió en el domicilio que en el que habitaban \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el acusado, y sus menores hijos, siendo este el ubicado en: \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Lo anterior en razón que de la declaración de la menor y la madre de esta, indicaron que tal domicilio era el lugar que habitaban, y la menor refirió que los hechos ocurrieron al interior de la casa, incluso mediante la declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, agente de la Policía de Investigación Criminal; quien declaró que el veintitrés de noviembre de dos mi diecinueve, realizó un informe de investigación en el cual ubicó el domicilio de la víctima, mismo que se localiza en la dirección antes citada.

Medio de convicción al cual se le concede eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ya que tal diligencia se practicó de manera directa por el agente, quien conforme al señalamiento de la menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*., ubicó el sitio, por lo que se acredita su existencia.

Razones las anteriores para tener entonces con dichos medios de prueba acreditado los delitos de VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO.

X.- Responsabilidad Penal. Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio de la <u>responsabilidad penal del sentenciado</u> \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, en su calidad de autor directo, en forma de acción dolosa.

Misma que el tribunal tuvo por acreditada, más allá de toda duda razonable. Criterio que esta Sala comparte, en virtud de lo siguiente:

En primer término, de la declaración de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\* quien ante el Tribunal de Juicio

Oral, en su carácter de víctima directa, realizó su narración, que resultó ser clara y precisa ya que de lo manifestado por la víctima de identidad reservada se logra conocer: <<que \*\*\*\*\*\*\*, pareja de su mamá, la penetró vía vaginal en diversas ocasiones en su domicilio, la primer ocasión que narra sucedió el dos de febrero de dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, cuando su mamá no se encontraba, y la menor, junto con \*\*\*\*\*\*\* se fueron a platicar al cuarto de ella, él le dijo, que quería estar la menor como mujer; consecuentemente, la abrazó y le dijo que quería tener relaciones sexuales, a lo cual ella le contestó que no quería, acto seguido, la jaló del brazo, la regresó a la cama y comenzaron a forcejar, por lo que la menor cayó boca abajo y él empezó a bajarse su pantalón, al mismo momento que le bajaba su short a ella, él tenía un condón en su pene y posteriormente la penetró en su vagina, entregándole a la menor el preservativo para que se deshiciera de este.

Asimismo, refirió que **dos semanas después**, volvió a suceder dicha circunstancia, en su recámara, el activo le decía que su mamá no la quería, y, le volvió a introducir su miembro viril en su cavidad vaginal.

Además, narró que el uno de julio de dos mil dieciséis, estaba al interior de su domicilio su mamá y la pareja de esta tuvieron una discusión, por lo que la mamá de la víctima salió del domicilio, posteriormente la menor acudió a buscarla, al no encontrarla volvió al domicilio, a las dos de la mañana del dos de julio de dos mil dieciséis el activo se quedó en su sillón, empezó a abrazar y besar a la menor, le empezó a quitar la ropa y el activo empezó a quitarse la suya>>.

Declaración de la víctima, la cual ya fue debidamente valorada en párrafos precedentes, misma que el Tribunal primario acertadamente concedió valor para fundar la responsabilidad penal del sentenciado, ya que de dicho testimonio se desprende la imputación directa y categórica que la víctima realizan en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, su padrastro como la persona que le metió el pene en su cuerpo, el dos de febrero de dos mil dieciséis, dos semanas después y a las dos de la mañana del dos de julio de dos mil dieciséis, lo cual consiste en el hecho circunstanciado materia de acusación.

Por lo tanto, tal señalamiento crea convicción, pues la ateste refirió hechos que pudo observar por medio de sus sentidos, sin que se adviertan motivos de animadversión para causar un daño al acusado, por lo que su declaración es digna de ser tomada en cuenta, al esclarecer los hechos y, no deja lugar a dudas respecto a la participación directa del acusado en el delito en estudio.

Narrativa de la que se advierte que el hecho aconteció sin presencia de testigos que pudieran corroborar el dicho de la menor, pues es evidente que el activo lo realizó cuando la menor no tenía la presencia de su madre o persona alguna que pudiera impedir la comisión del hecho.

Además, el dicho de la menor, se corrobora con datos periféricos objetivos como lo es la declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, madre la víctima, quien indicó que:

Un dos de febrero de dos mil dieciséis, fue a misa, con su niño, suegra y concuña, el acusado le dice que se siente mal del estómago y se retira hacia su domicilio,

ella se quedó en la misa, regresó, cuando se metió al baño, vio un sobre de condón. Cuestionando a su hija de quien era, observó que su hija estaba asustada y decía no saber de quién era, después, cuestionó al acusado, quien le negó saber del condón.

Por lo tanto, si bien no observó las conductas atribuidas al sentenciado en el presente procedimiento, ello obedece a que no se encontraba en el domicilio, sin embargo, a su declaración sí se le concede el valor de indicio incriminatorio, pues fue clara en establecer que al ingresar al baño de su domicilio el dos de febrero de dos mil dieciséis, observó un sobre de un condón, lo cual coincide con la declaración de la víctima, quien indicó que en este evento al acusado usó un condón, que es lógico haya estado contenido en un sobre, además la ateste en estudio indicó los motivos por los que se enteró del evento criminal, lo cual refuerza la versión de la víctima, pues procedió a realizar la denuncia, desprendiéndose así que la víctima mantuvo su imputación en contra del acusado previo y a lo largo del proceso.

Lo anterior se adminicula con la declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien indicó que la menor \*\*\*\*\*\*\*\*. respecto al examen ginecológico, presentó un himen de tipo anular, con tres desgarres a las dos, a las siete y a las once horas en relación a la carátula de un reloj, los cuales estaban cicatrizadas y que datan de más de quince días, lo que se corrobora el hecho materia de acusación, tal y como fue analizado al estudiar el delito.

Además, obra la declaración de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que sirve para acreditar las circunstancias coetáneas y posteriores al hecho delictivo, ya que determina la existencia de una afectación ya que presentó daño moral psicológico.

En este apartado se precisa que si bien el menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*., acudió a declarar que cuando estaba en el cuarto de su mamá vio que su papá Lencho estaba besando a su hermana, decía que se iban al cuarto y que rechinaba la cama, ello no complementa a la declaración de la menor, respecto al acontecimiento de dos de febrero de dos mil dieciséis, por lo tanto, a su declaración no se le concede valor incriminatorio contra el acusado, pues no se desprende que de este suceso haya sido testigo el menor o en momentos previos a que sucediera, por lo que no acredita ni el delito ni la responsabilidad penal, respecto del hecho que se le imputa al acusado, sin embargo, tampoco favorece al acusado esta declaración, pues narró que existía un ambiente de violencia sexual contra la menor víctima.

Por lo tanto, tales medios de prueba, son aptos y suficientes, a criterio de quienes resuelven para tener por acreditada la responsabilidad penal del sentenciado, en el delito atribuido, pues de una valoración conjunta, se arriba a la conclusión que es el acusado la persona que el día dos de febrero de dos mil dieciséis, a las nueve horas; dos semanas después y el a las dos de la mañana del dos de julio de dos mil dieciséis, al interior del domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante la violencia física y moral, el acusado forcejeó con la menor víctima, le bajó su short, para introducir su pene en su vagina.

Menor con quien convivía con motivo de su autoridad de hecho, pues es su padrastro, por lo que se acredita la agravante.

Conducta que realizó como autor directo y en forma de acción dolosa, pues tuvo dominio del hecho, y quiso y aceptó la realización de la conducta.

Actuar con el que lesionó el bien jurídico de libertad sexual y normal desarrollo psicosexual de la menor víctima.

### Hipótesis de la defensa

A continuación, procederemos a analizar la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Además, daremos contestación a los agravios presentados por la defensa del sentenciado.

Como se indicó, en el alegato de apertura la defensa adujo que la fiscalía no acreditaría, la responsabilidad y participación del acusado, que existen diversas contradicciones tanto en el relato circunstanciado, así como la declaración de la víctima, que será contrapuesta con las pruebas.

Sin embargo, como fue valorado en esta resolución en los considerandos que anteceden, las pruebas que desfilaron en juicio son suficientes y eficaces para tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal del sentenciado, por lo que no se actualizó la teoría del caso del acusado.

En ese sentido, como ya se estudió no existen violaciones al debido proceso y los delitos se encuentran plenamente acreditados por las consideraciones desarrolladas en los considerandos VIII, IX y X, de esta resolución, de ahí que devengan **infundados**, los agravios **1**, y **8**, en los que el recurrente considera que no se encuentran colmados estos supuestos.

También es infundado el agravio **7**, en el que señala que fue juzgado con prejuicio de culpabilidad, pues las pruebas en las que se sostiene su condena, vencieron el principio de presunción de inocencia del que gozan las personas sometidas a un proceso penal.

En ese sentido son **infundados** los agravios 2, 9, y 10, en los que el recurrente se duele ya que indica que existió incorrecta valoración probatoria, lo anterior, en virtud del siguiente:

El artículo 20 constitucional, señala las directrices respecto a la valoración de las pruebas. Así, la fracción II del apartado A de dicho precepto, dispone que la valoración de las pruebas se realizará por el juzgador de manera libre y lógica<sup>26</sup>.

Al respecto, debe decirse que la valoración de manera libre se refiere a que el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocer a las pruebas en lo particular.

<sup>26 &</sup>quot;Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

<sup>(...)</sup> 

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; (...)".

Efectivamente, si bien la valoración de manera libre no implica una sujeción por el legislador, en torno a determinados lineamientos o parámetros para valorar la prueba y conferir determinado alcance probatorio; tampoco puede hablarse de que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (verbigracia, "íntima convicción"), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

Por tanto, la forma lógica de valorarlas, corresponde a no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento científico y de la técnica, ya que el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que le confiera la prueba, para motivar su decisión.

Por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, el Tribunal de Primera Instancia, valoró cada una de las pruebas desahogadas, asignándoles un valor, y justificando el motivo de su decisión, sin que se dejara de valorar alguna de ellas, consideraciones que han sido revisadas en esta alzada al estudiar cada uno de los medios probatorios, por lo que no se causa un perjuicio al recurrente.

Además la perspectiva de género, no viola la igualdad entre las partes, pues ella se debe entender como un parámetro para combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Por lo que tal principio no opera en contra del recurrente, sino que es un derecho en favor de la víctima mismo que debe ser considerado por esta autoridad para el pleno acceso a sus derechos.

Ahora en relación a los agravios 2, 12 y 13, son **infundados**, en los mismos se duele de la declaración de la víctima \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*., como ya fue valorado esta declaración es apta y suficiente para ser tomada en consideración, sin que se adviertan contradicciones en relación a la acreditación del delito y la identificación del culpable, de ahí que devenga intrascendente las consideraciones del acusado, pues no contraviene las leyes de la lógica que este haya entregado el condón después de cometer la primer violación atribuida, y que la madre de la víctima haya encontrada su envoltura, lo anterior pues existe el señalamiento de la víctima y no un motivo para que esta indicara de manera distinta el desarrollo del evento, o identificara de manera incorrecta al responsable.

Por lo que se advierten manifestaciones subjetivas, que el recurrente indique que la víctima miente, y que si bien la menor refirió una hora de comisión distinta, en relación al tercer evento criminal, ello no demerita la declaración de la víctima, sino que conforme al sistema de justicia vigente la acusación sirve como parámetro de debate, de lo que se sigue que el interés superior del menor, debe ser considerado a efecto de tener por acreditadas circunstancias, de tiempo, que por su edad pudo no establecer en primeras declaraciones.

Además las actividades desarrolladas por la víctima después de la comisión del evento, no son motivo para restarle credibilidad a su testimonio, pues es evidente que se

encontraba en un estado de vulnerabilidad al ser su agresor un miembro de su propio hogar, sin que la víctima sostenga que su deseo era besar a quien consideraba su papá, lo cual es contrario a cualquier perspectiva de género, pues no es jurídico ni lógico culpar a la víctima de la conducta que el sentenciado desarrolló, y que si bien la víctima al narrar el hecho a su mamá indicó que tuvo relaciones sexuales, ello no demerita que la violación haya acontecido, pues la víctima fue enfática al señalar su negativa para que esto aconteciera, sin que se le pueda exigir a la víctima que emplee el vocablo violación al momento de narrar los hechos que sufrió en su persona.

Bajo ese contexto, deviene **infundado**, el agravio **11**, en la parte que señala que la madre de la víctima es testigo de oídas, y que esta primero indicó que los vio besándose al acusado y la víctima y que después señaló que no los vio y que por eso se salió de casa.

Lo anterior, en razón de que conforme a lo desarrollado en esta resolución y a lo valorado en primera instancia, la madre de la víctima no indicó ser testigo presencial de los hechos sino que su testimonial sirve para acreditar circunstancias posteriores al evento criminal y que en lo particular se estimaron como indicio incriminatorio en contra del acusado, sin embargo, en el agravio se duele en relación a una aparente contradicción de la testigo, en relación a si vio o no besarse al acusado y la víctima.

Al respecto debe indicarse que tal contradicción no se advirtió en audiencia bajo el principio de contradicción, pues la testigo no indicó haber observado que se dieran un beso. En ese sentido, son **infundados** los agravios **3, 4,6,** en los que indica que *la pericial ginecológica acredita que no existió* forzamiento para tener relaciones sexuales con la menor, que no existen huellas externas de ningún tipo de violencia, ni alteración en funciones psicológicas, y que las lesiones que presentó la víctima fueron por manipulación.

Lo anterior en virtud de que al momento en que se hizo la evaluación ginecológica, el perito sí encontró desgarres, los cuales conforme a las máximas de la experiencia fueron cometidos en virtud de la imposición de la cópula, pues valorado este dictamen con la declaración de la menor, se puede arribar a esa conclusión lógica, sin que sea necesario la existencia de otro tipo de lesiones, pues la violencia física, se acreditó en virtud de la fuerza física que impuso el activo a la menor conforme a la declaración de esta, y que el hecho se consumó mediante la violencia moral, pues el acusado tenía una relación de autoridad de hecho con la menor por ser su padrastro, por lo que no debía acreditarse alguna lesión o afectación en la función mental de la menor que fuera permanente.

Son **infundados** los agravios 5 y 15, en los que se duele de la declaración de la perito en psicología, en donde indica que no cumplió con los requisitos de procedibilidad y normas para emitir un dictamen, sin embargo, se advierte que este medio de prueba sí contaba con los requisitos para ser admitido y desahogado, dado que se advierte que obra en el auto de apertura a juicio oral, además conforme al sistema de justicia vigente, la perito compareció a audiencia y explicó las pruebas que practicó a la menor para arribar a sus conclusiones, destacando una entrevista clínica, un test de Karen Machover y un test de la persona bajo la lluvia, la

valoración completa de la entrevista, de ahí que no era necesario la ratificación del dictamen, pues no existe fundamento legal vigente que así lo requiera.

Por lo tanto, explicó los procedimientos que llevó a cabo para arribar a sus conclusiones, siendo esta la metodología aplicada, sin que recuerde los indicadores gráficos, pues conforme a la memoria existen acontecimientos que se desvanecen con el correr del tiempo, sin embargo, en su dictamen aparecen enunciadas las operaciones y test practicados, por lo que es de considerarse su declaración.

Ahora en relación a los test que la perito en psicología practicó, debe indicarse que durante la audiencia intermedia se realiza la admisión de los medios de prueba que habrán de desahogarse en juicio, conforme a la teoría del caso de las partes, por lo que al ser facultad de la fiscalía ofrecer o no las entrevistas y baterías de prueba, resulta evidente que queda a cargo de la defensa solicitar su incorporación a juicio en el momento procesal oportuno, en caso de que las considere necesarias, por lo que al no haberse realizado esta petición, y al ser facultad discrecional de la fiscalía la incorporación de medios de prueba, se advierte infundado el agravio en relación al citado tópico.

En relación al agravio 14, es **infundado**, ya que, como ya se asentó la declaración del menor de iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*. hermano de la víctima, no es eficaz para acreditar los hechos delictivos, pues no se advierte que haya sido testigo presencia de los hechos, o que haya estado presente

previo a su comisión. Por lo que esta declaración no le ocasiona perjuicio al recurrente.

Por último, en relación al agravio 17, es **infundado**, en razón de que conforme a la declaración del agente \*\*\*\*\*\*\*\*, practicó la diligencia de identificación de domicilio de manera personal, y acudió de manera directa a verificar la existencia de este, por lo que su declaración era digna de ser tomada en cuenta sin que exista falta de procedibilidad, pues este medio de prueba se encuentra en el auto de apertura de juicio oral y fue desahogado de forma directa y personal en juicio.

XI.- Pena. Bajo ese contexto y toda vez que esta Sala advierte correcta la determinación del Tribunal primario al haber tenido por acreditado los hechos delictivos de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, dos semanas después y a las dos de la mañana del dos de julio de dos mil dieciséis, de los que se acredita tanto el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA en concurso real homogéneo, así como la responsabilidad penal del acusado, por lo que corresponde en este apartado pronunciarse respecto a la pena impuesta al recurrente, lo cual se hace de la siguiente manera.

Por cuanto al grado de culpabilidad, se reiteran las consideraciones para graduar el mismo toda vez que se ubicó al sentenciado en un **grado de culpabilidad mínimo,** y este no puede ser modificado en perjuicio del

recurrente, al ser este el propio sentenciado y conforme al principio de *non reformatio in peius*.

En relación al quantum de la pena de prisión se advierte que le fue impuesta por \*\*\*\*\*\*\*\*, atendiendo que fue la máxima solicitada por el fiscal en el escrito de acusación.

Este Tribunal considera que la cuantificación e imposición de las penas es una labor que corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que a su arbitrio estime justo dentro de los parámetros establecidos en la ley adjetiva y sustantiva.

Por consiguiente, el tribunal de enjuiciamiento tenía la facultad de fijar la pena que correspondía por los tres hechos correspondiente al delito en concurso real homogéneo que quedaron acreditados en juicio, lo cual no implicaba únicamente imponer la pena solicitada por la representación social.

Por tanto, al omitir el Agente del Ministerio Público solicitar la pena correspondiente por cada uno de los delitos en la acusación, ello no implica que, los juzgadores no puedan cuantificar la pena correspondiente e imponerla, pues esta facultad no se encuentra limitada a que el fiscal lo solicite en la acusación.

Por lo que, al haberse acreditado el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA en concurso real homogéneo, y la plena responsabilidad del acusado, lo procedente era imponer la pena por cada una de las conductas delictivas que se acreditaron en juicio, atendiendo al grado de culpabilidad establecido.

De ahí que del análisis que esta Sala realiza a las constancias en las que se impuso la pena al ahora sentenciado, advierte que al haberse acreditado en juicio oral el delito de VIOLACION AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGENEO, y que habiendo ponderado la mayoría del Tribunal de origen, los requisitos que previene el artículo 58 del Código Penal vigente, se ubicó al acusado en un grado de culpabilidad mínima; por lo que teniendo en cuenta que el numeral 153 de la ley antes mencionad previene una pena mínima de 25 años de prisión para el citado hecho delictivo, es inconcuso que en al haberse acreditado la comisión del mismo en concurso real homogéneo por haberse perpetrado el mismo en tres ocasiones diversas en agravio de la misma víctima, correspondía entonces imponer una pena de 25 años de prisión por cada uno de los eventos, lo cual no aconteció, ya que la mayoría del Tribunal primario impuso una pena total de 35 años de prisión cuando 25 correspondían a la

pena solo de una de las conductas y a la que debió sumar 50 años de prisión más por las otras dos conductas, sin embargo, de las constancias analizadas se advierte que solo impuso diez años más, los cuales esta Sala considera que cinco corresponden a la segunda conducta y cinco más a la tercera, de ahí que no obstante dichas penas resultan muy por debajo de las que correspondían, empero, no obstante el indebido actuar de los juzgadores primarios, esta Sala se ve imposibilitada para agravar la misma, atendiendo al principio de *non reformatio in peius*, pues en el caso concreto el recurrente resulta ser el acusado en cuyo perjuicio no puede modificarse ya que se agravaría su situación, por lo que deberá confirmarse la misma.

Pena privativa de libertad a la que deberá realizarse a la misma la deducción del tiempo que el ahora sentenciado ha estado privado de su libertad personal, contado a partir de su detención material, lo cual aconteció el día **once de febrero de dos mil veinte**, y desde esa fecha hasta la presente en que se dicta la sentencia que nos ocupa, transcurrieron **1 año y 8 meses**, **26 días**.

## XII.- Reparación del daño.

Ahora bien, toda vez que no existe condena en relación al pago del daño patrimonial, esta Sala no entra al

estudio de dicho concepto, toda vez que el recurrente es el sentenciado.

Por otra parte, no obstante que no existe agravio en relación al pago de la reparación del daño **moral** a la que el sentenciado fue condenado por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*.

Este Tribunal de Alzada, advierte que la condena de la reparación del daño moral, es procedente, en virtud de lo siguiente:

Es oportuno señalar que la fracción IV apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor en marzo del 2001, a la letra dice:

"Artículo 20 apartado C.- De la víctima o del ofendido. Fracción I...; II...; VI.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación sí ha emitido una sentencia condenatoria.

La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño."

Por lo que como se advierte, la reparación del daño es una pena publica, obligando al juzgador a condenar a dicha reparación cuando la sentencia sea condenatoria, incluso aún y cuando esta no hubiese sido solicitada por el ministerio público o sus causahabientes; hipótesis que no se actualizó en el presente caso ya que dicha condena si fue debidamente solicitada por el Representante social.

Tenemos que, para determinar el monto a cubrir por reparación del daño, el Código Civil del Estado de Morelos indica en el artículo 1347 lo siguiente:

"ARTICULO 1347.- CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea

imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas..."

Por tanto, la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando sea imposible, como acontece en el caso en estudio, en el pago total de los daños, -en este caso de carácter moral-, por lo que la ley otorga al juez la facultad de realizar la valorización de tales daños.

Respecto al daño moral, sirve de fundamento los artículos 1348 y 1348 BIS del Código Civil del Estado de Morelos que dicen:

"ARTÍCULO 1348. DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona".

- "ARTÍCULO 1348-BIS. Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material. (...)
- (...) El monto de la indemnización lo determinara el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:
  - a) Los derechos lesionados;
  - b) El grado de responsabilidad;
- c) La situación económica del responsable y la de la víctima; y,
  - d) Las demás circunstancias propias del caso..."

Tenemos que para determinar el monto a cubrir por dicho concepto, la ley otorga al juez la **facultad discrecional** de fijar de manera **prudente** la misma, debiendo tomar en cuenta para ello los valores espirituales que hayan resultado lesionados a la persona ofendida o

víctima, y que pueden ser el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas, además se presume el daño moral cuando se menoscabe la integridad psíquica de una persona.

Por lo que, desprendiéndose de la causa penal principal que ha quedado plenamente acreditado el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, así como la responsabilidad penal del sentenciado, como autor directo y en forma de acción dolosa, resulta innegable que se debía determinar por parte del Tribunal Primario cantidad liquida a cubrir para compensar a la víctima, tal y como lo realizó, tomando para ello en consideración:

#### a) El tipo de derecho o interés lesionado.

Que el delito por el cual se dictó sentencia condenatoria necesariamente repercutió en el ámbito psicológico de la víctima, lesionando con su actuar valores como la dignidad, el honor, la autoestima, libertad sexual y normal desarrollo psicosexual de una menor de edad que resulta además que convivían por familiaridad.

#### b) La existencia del daño y su nivel gravedad.

El daño se acredita por la comisión del evento delictivo y su gravedad, conforme a la opinión de la psicóloga \*\*\*\*\*\*\*\*, quien informó en audiencia que existe una afectación psicológica en la víctima.

# c) Los gastos devengados y gastos por devengar derivados del daño moral.

De igual forma se toma en consideración la opinión de la perito \*\*\*\*\*\*\*\*\*, prueba que debe ser valorada, conforme al interés superior de la menor víctima, pues la experta informó en audiencia:

Que las terapias psicológicas las tendrá que llevar la menor al menos de dos a tres sesiones a la semana

durante tres a cinco años, con un costo entre trescientos a quinientos pesos.

Pericial a la que se le ha dado valor conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, por ser una opinión emitida por una experta en el área de la psicología y de la que se advierte que será durante un tiempo prolongado la terapia psicológica, por lo que es prueba idónea y suficiente para acreditar la existencia del daño moral, con independencia que las partes no hayan desahogado prueba para la audiencia de reparación del daño.

#### d) El grado de responsabilidad del sentenciado.

Misma que quedó acreditada en su calidad de autor directo, en forma de acción dolosa.

Aquí cabe acotar para reforzar la consideración, que para el pago de la reparación del daño moral, la situación económica del sentenciado no es definitoria para el establecimiento del quantum<sup>27</sup>, pues no corresponde a mayor posibilidad, mayor condena; y que si bien no existen mayores datos sobre la posibilidad económica del sentenciado en la causa penal, ello no puede operar en perjuicio de la víctima, sino que conforme a los parámetros analizados, se arriba a la conclusión de que el interés lesionado de la víctima, la existencia del daño, los gastos futuros derivados del daño moral y el grado de responsabilidad del sentenciado, son suficientes para imponer la condena, al haber resultado esta prudente y fijada de manera discrecional por el Tribunal

\_

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Tal consideración se extrae del Amparo Directo en Revisión **4646/2014** emitido por la Primera Sala de la SCJN.

enjuiciamiento, conforme a lo valorado en este considerando.

Por lo que al ser una facultad discrecional del juzgador la imposición de dicha pena, la cantidad liquida de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a juicio de los que resuelven se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse, en virtud de que la libertad sexual y normal desarrollo psicosexual de la víctima no puede restituirse y por tanto, es viable considerar que el pago de una cantidad de dinero que resulte suficiente para el pago de posibles terapias o procesos que le ayuden a sobrellevar el hecho delictivo que sufrió.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios, es procedente **CONFIRMAR** la resolución recurrida, por lo que con fundamento en los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales y 467, 471, 474, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver y se;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **tres de mayo de dos mil veintiuno**, antes analizada.

SEGUNDO.- Toda vez que la pena impuesta es privativa de libertad, deberá realizarse a la misma la deducción del tiempo que el ahora sentenciado ha estado privado de su libertad personal, contado a partir de su detención material, que fue el día el once de febrero de dos mil veinte, y desde esa fecha hasta la presente en que se dicta la sentencia que nos ocupa, transcurrieron 1 año y 8 meses, 26 días, salvo error aritmético, por lo que tal

temporalidad se le deberá restar al sentenciado de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta.

**TERCERO.-** Con copia autorizada del presente fallo, remítase testimonio al Juez de Ejecución y al Director de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, para los efectos a que haya lugar; háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** En este acto, quedan debidamente notificadas las partes intervinientes. Así mismo se ordena notificar a la representante legal de la menor víctima en el domicilio proporcionado para tales efectos.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, MARTA SÁNCHEZ OSORIO, Ponente en el presente asunto; JAIME CASTERA MORENO, integrante y RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente de la Sala.